



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2796-2004-AA/TC  
HUANCAVELICA  
ROSARIO KARINA POMA MEJIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosario Karina Poma Mejía contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a fojas 101, su fecha 21 de junio de 2004, que declaró fundada la excepción de incompetencia en la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director de la Región de Educación de Huancavelica, con el objeto que se le expida resolución de nombramiento, en virtud de lo ordenado por el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED, que dispone cubrir algunas plazas vacantes docentes con profesores que obtuvieron calificación aprobatoria en el Concurso Público 2002, autorizado por la Ley N.º 27491. Manifiesta que en el concurso público antes citado, obtuvo el segundo puesto, en consecuencia, le son aplicables los alcances del Decreto Supremo N.º 002-2004-ED.

El emplazado y el Procurador Público Regional Ad Hoc Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica, contestan la demanda, independientemente, proponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia y de caducidad, por considerar que la recurrente no ha solicitado su nombramiento de conformidad con el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED y que su pretensión resulta imposible, por no existir disponibilidad de plazas.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 16 de abril de 2004, declaró fundada la excepción de incompetencia, por considerar que la causa debió tramitarse en el Distrito Judicial de Pampas-Tayacaja, lugar donde postuló para acceder a la plaza en la especialidad de educación primaria.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se le adjudique una plaza vacante, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED, al haber obtenido el segundo puesto en el concurso público 2002, autorizado por la Ley N.º 27491.
2. Respecto de la excepción de incompetencia planteada, debe resaltarse que en la STC N.º 004-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha del inicio del proceso. Sin embargo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 40º, *in fine*, de su Ley Orgánica (LOTG) N.º 26435, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran su vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.
3. En consecuencia, la competencia por razón de materia y grado del proceso de amparo debe entenderse conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la LOTG, que estuvo vigente a la fecha de entablarse esta demanda:
  - a) El inciso 1 de esta norma dispone que las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda, y que, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso de amparo.
  - b) De otro lado, el inciso 2 establece que la Corte Superior conoce de los procesos de garantía en segunda instancia.
4. En lo que respecta a la competencia territorial, el Tribunal Constitucional considera que, dada la peculiaridad y los fines del proceso de amparo, antes de aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, conforme lo establece el artículo 33º de la Ley N.º 25398, son de aplicación las disposiciones pertinentes de otros procesos constitucionales análogos al amparo y, en particular, el hábeas data.
5. Por tal razón, conforme al criterio adoptado en la STC N.º 2051-2003-AA/TC, la competencia territorial para el proceso de amparo, en tanto se dicta la Ley Orgánica de Procesos Constitucionales, se encuentra regulada, en lo que fuera aplicable, por el artículo 1º de la Ley N.º 26301, vigente a esa fecha. En consecuencia, la presente demanda ha sido planteada ante el juzgado competente.
6. Si bien el Decreto Supremo N.º 002-2004-ED, autorizó a las Unidades de Gestión Educativa Local y a las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda, a efectuar los nombramientos de los profesores que obtuvieron calificación aprobatoria en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el concurso público autorizado por la Ley N° 27491 y ampliada por la Ley N° 27971, de acuerdo a un orden de méritos, en las plazas que quedaron vacantes luego de la Tercera Etapa del proceso establecido en el Decreto Supremo N° 020-2003-ED y Directiva N° 096-2003-ME/SG.....”; debe resaltarse que mediante el Decreto Supremo N.° 011-2004-ED, de fecha 3 de junio e 2004, se ha dejado sin efecto el Decreto Supremo N.° 002-2004-ED, y se ha autorizado al Sector Educación para llevar a cabo un nuevo concurso público de nombramiento de profesores, en plazas vacantes orgánicas y presupuestadas. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ha convertido en irreparable, de conformidad con el artículo 5°, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que para acceder a la plaza que reclama requiere que participe en el concurso público que se convoque para tal efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)